

VIEDMA, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**FRANCISCHELLI, ANIBAL OMAR C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ORDINARIO**", Expte. VI-00067-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Dr. Carlos Alberto Da Silva, dijo:

I.- La demanda.

En fecha 21/02/2024 se presentan los Dres. Fernando A. Casadei y Augusto Gerardo Collado, en el carácter de apoderados del Sr. Aníbal Omar Francischelli, conforme carta poder agregada, con el objeto de deducir formal demanda por diferencias de haberes, de liquidación de rubros laborales, contra las empresas Transportes Don Otto S.A., Vía Cargo S.A., Arribar S.A. y Vía Bariloche S.A., por la suma estimativa de \$13.511.835,67, con más sus intereses, costos y costas del juicio.

Efectúan un relato de los hechos, de los que se extrae que el actor ingresó a trabajar el 01/09/2015 para la empresa El Canario S.A., pasando por Vía Bariloche S.A., para luego en el año 2019 ser modificada su registración pasando a ser registrado en la sociedad Transportes Don Otto S.A.; todas empresas del grupo "Vía Bariloche".

Exponen que el actor era un empleado administrativo con funciones en la ciudad de Viedma, quien debía elaborar presentación de pliegos licitatorios, representar a la empresa en trámites diversos administrativos, para lo cual se le otorgaron poderes de varias empresas del grupo, en diversos trámites relacionados con presupuestos para concursos de precios y licitaciones de viajes de diversa índole convocados por la Provincia de Río Negro.

Se exploya sobre los elementos que permiten inferir la existencia de un grupo económico.

Narran que en fecha 13/06/2023 el actor, ante negativa de tareas, intimó que se aclare su situación laboral, cursando comunicaciones a Vía Cargo, Vía Bariloche,

Transportes Don Otto y Arribar S.A., las que reiteró en fecha 27/06/2023 en idénticos términos. Ante el silencio a esas misivas, en fecha 06/07/2023 se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Manifiestan que posteriormente a la remisión de los telegramas a todas las sociedades del grupo de fecha 06/07/2023, el Sr. Francischelli recibió una comunicación fechada el 04/07/2023 de la sociedad Transportes Don Otto S.A. mediante la cual le informan al actor que diversas irregularidades de gravedad en su desempeño no consienten su permanencia en la empresa; ante lo cual el trabajador rechazó esa causal de despido e intimó el pago de las indemnizaciones de ley.

A todo evento, sostienen la improcedencia del despido adoptado por la patronal por violación del art. 243 de la LCT debido a la generalidad e inexistencia de las causales invocadas.

Describen las tareas desplegadas por el actor en la categoría auxiliar de segunda del CCT 460/73 y no de cuarta como incorrectamente fue registrado.

Argumentan la responsabilidad de los demandados bajo la figura de empleador múltiple art. 26 LCT o grupo económico a tenor de lo dispuesto en el art. 31 LCT.

Practican liquidación. Ofrecen prueba, requieren exhibición de libros, prestan juramento de ley, fundan en derecho y peticionan.

II.- Contestación de demanda.

Corrido el pertinente traslado, se presenta en fecha 29/05/2024 el Dr. Martín Lejarraga en su carácter de apoderado de las firmas VÍA BARILOCHE S.A., VÍA CARGO S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A. y ARRIBAR.COM S.A., y procede a contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega en primer lugar de modo pormenorizado los hechos fundantes de la demanda.

Reseña su propia versión de los hechos, explica que el actor solamente mantuvo relación laboral con la firma Transportes Don Otto S.A., a partir del 01/03/2019, cumpliendo tareas administrativas de representación de la mencionada empresa, presentándose a licitaciones públicas e interactuando con los organismos provinciales a los fines de efectuar los cobros por los servicios realizados.

Niega que el accionante representara a otras empresas, así como también que

todas ellas conformaran un “Grupo Económico” que haya revestido el carácter de empleador único del trabajador.

Reconoce que desde la firma Transporte Don Otto S.A. le fue remitida a Francischelli una misiva, pero en fecha 12/06/2023 y no el 04/07/2023, siendo esta última la reiteración de la primera carta documento enviada, en la cual se le comunica el despido.

Se extiende en la causal de despido invocada en la carta documento en los términos de los arts. 62, 63, 84 y 87 LCT.

Sostienen la improcedencia de los rubros reclamados, solicita aplicación art. 730 CcyC, funda en derecho, desconoce la prueba documental de la parte actora, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado conferido, el 5/08/2024 se lleva a cabo la audiencia conciliatoria donde las partes manifestaron que se encontraban en tratativas de arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que solicitaron un plazo de diez días hábiles para tratar de concretar el mismo, lo que no ocurrió, por lo que en fecha 23/09/2024 se abre la causa a prueba, y se produce la que obra agregada a estos obrados (Correo Argentino, AFIP, Municipalidad de Viedma y Secretaría de Transporte de Río Negro) y el informe pericial informático. El 2/07/2025 se tuvo por desistida la prueba informativa ofrecida por la parte demandada a Correo OCA S.A. El 19/08/2025 la perita contadora informó que no se pueden responder los puntos de pericia debido a que no se presentaron los libros, se intimó en fecha 20/08/2025 a las demandadas a su presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 359 del C.P.C.C., sin que hayan cumplido, por lo que en fecha 29/09/2025 se dicta providencia en la que se tiene presente el apercibimiento allí dispuesto para el momento de resolver en definitiva.

Obra en autos el acta de fecha 14/10/2025 que da cuenta de la realización de la audiencia de Vista de Causa en la que se produjo la prueba oral ordenada en el auto de apertura, se clausura el término probatorio y se ponen los autos para alegar. Finalmente, agregados los alegatos de las partes, en fecha 14/11/2025 pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia, conforme providencia firme y consentida.

IV.- La decisión.

Vienen estos autos al acuerdo a los fines de resolver la demanda impetrada por el Sr. Aníbal Omar Francischelli que pretende, en primer lugar, el pago de los importes que liquida en el Capítulo V del escrito de inicio.

En esa inteligencia, corresponde, luego de una atenta lectura de las diferentes argumentaciones exhibidas por los litigantes, apreciar la prueba producida en el transcurso de la causa vinculada a la pretensión motivo de ésta (conf. art. 55, inc. 1, Ley nº 5631), a los fines de observar las cuestiones fácticas controvertidas que se deban tener por acreditadas y que resulten conducentes a su resolución.

En virtud del principio de la carga de la prueba que establece el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 5631, es obligación de las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. El demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos y modificativos (conf. SCBA, 2-7-91, in re: "CASTILLO", Carpetas DT, 3520).

IV.1) El actor sostuvo haberse considerado despedido ante la negativa de tareas y el silencio patronal, mientras que en la contestación de demanda solamente se reconoció la relación con Transportes Don Otto S.A. y se afirmó que se dispuso un despido directo con causa.

El intercambio telegráfico acreditado mediante la informativa de Correo Argentino demuestra que el actor cursó intimaciones previas solicitando aclaración de su situación laboral y denunciando negativa de tareas, y que posteriormente comunicó su despido indirecto respecto de todas las demandadas con excepción de Transportes Don Otto S.A.

Por su parte, la comunicación de despido de Don Otto de fecha 4 de julio de 2023 contiene imputaciones genéricas, carentes de la precisión exigida por el art. 243 LCT, sin individualización concreta de hechos, fechas ni conductas específicas, ni prueba idónea que las respalde.

La comunicación telegráfica anterior -referida en la contestación de demanda- fue negada en su autenticidad, validez, vigencia y firma por la actora en la contestación de traslado y la prueba informativa a OCA se tuvo por desistida, como se vio más arriba en

el punto III.

En tales condiciones, corresponde concluir que la extinción del vínculo debe calificarse como despido sin justa causa.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido: “Si bien para cumplir con las exigencias del artículo 243, LCT, no se requieren fórmulas especiales, deben indicarse con sencillez, claridad y precisión cuáles son los motivos concretos que determinan la cesantía, así como sus circunstancias de tiempo y lugar a fin de que queden precisamente identificadas.” (CNAT, sala X, 20-6-2006, “Vigna, Sergio c/Consortio Enrique Martínez 1911 s/Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2598/2006).

La norma bajo análisis tiene por principal objetivo evitar la indefensión del trabajador por desconocimiento de las causas en que el despido que se le comunica pueda fundarse a fin de que, si demanda judicialmente, pueda estructurar adecuadamente su defensa y ofrecer pruebas. (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Miguel Ángel Maza – Leonardo G. Bloise y Agustín A.A. Guerrero Directores, 5a. ed. actualizada por ley 27.742, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2025, pág. 531).

IV.2) Ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral subordinada entre el actor y la firma Don Otto por el propio reconocimiento de la demandada. Respecto de la prestación de servicios para las otras empresas accionadas y de la fecha de inicio de la relación laboral, se ha acreditado en autos, en los términos de los arts. 21 y 22 LCT, a partir del 01/09/2015, fecha invocada en la demanda, que surge además de la antigüedad que consta en los recibos de sueldo acompañados con la contestación de la demanda y corroborada por la prueba testimonial de Julio Ricardo Pondal, Pablo Andrés Herman Hernán y Horacio Tripailao Zuain, además de la presunción en contra de las demandadas activada por la falta de exhibición de libros que impidió la realización de la pericia contable (art. 359 CPCyC) reforzada por los otros elementos de prueba antes mencionados; sumado a la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deben constar en el libro especial, registro, planilla u otro elemento de contralor, ante la falta de exhibición de los mismos (arts. 55, 52 y 54 LCT).

En virtud de ello, corresponde tener por acreditada la antigüedad desde el 01/09/2015, con todos los efectos legales derivados.

IV.3) El actor sostuvo que prestó tareas simultánea e indistintamente para Transportes Don Otto S.A., Vía Bariloche S.A., Vía Cargo S.A. y Arribar S.A., actuando todas ellas como empleadores directos, solicitando su condena solidaria. Las demandadas negaron tal extremo, afirmando que el vínculo existió únicamente con Transportes Don Otto S.A.

La prueba producida permite tener por acreditado que, durante la vigencia del vínculo, las distintas demandadas actuaron concurrentemente como empleadores del actor, en los términos del art. 26 de la LCT.

En efecto, de la prueba documental e informática surge que el actor desarrollaba tareas administrativas, licitatorias y de gestión en beneficio directo de más de una de las demandadas, realizando presentaciones, intercambios y gestiones diferenciadas según la empresa, utilizando correos corporativos, y actuando operativamente para más de una de ellas. La prueba testimonial corroboró que el actor no se encontraba afectado a una sola empresa, sino que cumplía funciones transversales para varias: el testigo Pondal mencionó a Vía Bariloche, el testigo Herman a Vía Bariloche, Don Otto, Vía Cargo y Arribar y el testigo Tripailao Zuain a Vía Bariloche y Vía Cargo.

Asimismo, la informativa de la Municipalidad de Viedma acreditó la existencia de habilitación comercial del establecimiento -aunque sito en la calle Guido 1660, Terminal de Ómnibus- a la UTE Vía Bariloche SRL, Don Otto S.A., Transportadora Patagónica S.A., que fortalece la argumentación del actor que no solo Don Otto fue su empleadora, sino que había un esquema de utilización común de la prestación laboral.

Asimismo, debo reiterar, que la pericia contable no pudo ser realizada por falta de presentación de documentación por parte de las demandadas, pese a haber sido intimadas bajo apercibimiento, circunstancia que habilita la presunción prevista en el art. 359 del CPCC (Ley 4142) y refuerza la versión actoral en cuanto a la actuación conjunta de las codemandadas como empleadoras.

En este marco, corresponde concluir que el actor se encontró vinculado a una pluralidad de empleadores que ejercieron en forma concurrente los poderes típicos del empleador y se beneficiaron directamente de la prestación, configurándose el supuesto previsto en el art. 26 de la LCT.

Tal encuadre no requiere acreditar fraude, simulación ni ilicitud, sino únicamente

la comprobación de que dos o más sujetos actuaron simultáneamente como empleadores de un mismo trabajador, extremo que en el caso ha quedado suficientemente acreditado.

En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad solidaria de todas las demandadas.

IV.4) El actor afirmó haber sido registrado en una categoría inferior a la correspondiente a las tareas efectivamente desarrolladas, reclamando diferencias salariales conforme al Convenio Colectivo de Trabajo 460/73. Las demandadas negaron tal extremo, sosteniendo que la categoría asignada era correcta.

Corresponde señalar, en primer término, que no se encuentra controvertida la aplicación del CCT 460/73, que regula las relaciones laborales del personal de autotransporte colectivo de pasajeros y contempla, dentro de su ámbito, al personal administrativo, con una detallada discriminación de categorías y funciones (arts. 4 y 5 del CCT 460/73).

De la prueba producida en autos -en particular, la documental, la pericia informática y la testimonial rendida en la audiencia de vista de causa- surge acreditado que el actor realizaba, en forma habitual y permanente, tareas administrativas complejas y calificadas, tales como: elaboración, preparación y seguimiento de pliegos licitatorios, gestiones ante organismos públicos, coordinación y control de documentación administrativa vinculada a distintas empresas, utilización de sistemas informáticos y correos corporativos para dichas gestiones.

Estas funciones exceden claramente las tareas básicas propias de las categorías inferiores del escalafón administrativo (Auxiliar de Tercera o Cuarta), y se corresponden, por su naturaleza y grado de responsabilidad, con la categoría de Auxiliar de Segunda, definidas en el art. 5 del CCT 460/73 para el personal administrativo, que comprende, entre otros, a los empleados con tareas de contaduría, control, registración y gestión administrativa relevante.

Asimismo, el propio convenio establece, como regla general que, si un trabajador realiza simultáneamente tareas encasilladas en distintas categorías, debe liquidársele el salario correspondiente a la categoría superior, y que cuando se desempeñan tareas superiores por un plazo superior a treinta días, el trabajador pasa automáticamente a revistar en la categoría superior, con derecho a la remuneración correspondiente

(cláusulas generales aplicables al personal administrativo).

En el caso, la prueba rendida demuestra que las tareas de mayor jerarquía no fueron ocasionales ni transitorias, sino que constituyeron el contenido normal y permanente de la prestación, sin que las demandadas hayan acreditado una asignación funcional distinta, ni una limitación temporal de dichas tareas.

En virtud del principio de primacía de la realidad corresponde estar a las tareas efectivamente cumplidas y no a la denominación formal asignada en los recibos de haberes o registros laborales. En consecuencia, debe tenerse por acreditada la incorrecta categorización del actor, reconociéndose su derecho a percibir las diferencias salariales derivadas de la categoría convencional correspondiente, con incidencia en los restantes rubros reclamados.

IV.5) La acción prosperará por los rubros y montos reclamados por el accionante en su escrito de inicio, salvo el art. 80 de la LCT (ref. Ley 25.345) en virtud de que no se ha dado cumplimiento al requisito formal establecido por el art. 3° del Decreto n° 146/01. Tampoco prosperará la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323 en tanto el actor se encontraba registrado.

En consecuencia, se hará lugar en forma parcial al reclamo impetrado, para lo cual habrá de tomarse como base de cálculo el salario (\$256.276,50), la fecha de inicio de la relación laboral 01/09/2015 y la fecha del despido 4/07/2023.

Expuesto lo anterior y a partir de la mora en el pago corresponderá aplicar intereses al capital devengado hasta el 16/05/2024 (fecha en que se notificó el traslado de la demandada) de acuerdo con la doctrina "MACHIN" (Se. N° 104/24 del Superior Tribunal de Justicia), procediéndose a su capitalización en conformidad con lo establecido por el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta suma devenga luego los intereses previstos en la doctrina "MACHIN", que no se capitalizan, hasta el 29/12/2024, fecha en que el importe de capital debe ser actualizado en la forma prevista en el art. 276 LCT según texto del DNU 70/2023.

En el precedente "Llanqueleo", Se. 131/24 el S.T.J.R.N. expresó que "de conformidad a los precedentes "Loza Longo" (STJRNS1: Se. 43/10), "Jerez" (STJRNS3: Se. 105/15), "Guichaqueo" (STJRNS3: Se. 76/16), "Fleitas" (STJNRNS3: Se. 62/18) y más recientemente "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24), el criterio escogido

es establecer como doctrina legal una tasa de interés que cumpla adecuadamente la función resarcitoria, compensatoria del daño sufrido por el acreedor, al verse privado del capital que debió pagársele oportunamente. Por lo tanto, solo es posible adicionar intereses a las sumas debidas con estricto apego a las distintas tasas vigentes según la doctrina legal obligatoria emanada de los fallos del Superior Tribunal de Justicia, a lo largo del tiempo”.

La redacción resulta clara y así se llevó a cabo en el presente.

La liquidación correspondiente se agrega en anexo separado, pero como parte integrante de la presente sentencia.

Las costas serán impuestas a ambas partes en proporción a sus mutuos vencimientos. Esta cuestión también se tiene presente para la distribución de las costas, que se imponen en un 61% a cargo de la parte actora y en un 39% a cargo de las demandadas, eximiéndose a la primera a fin de no tornar ilusorio su crédito.

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con la misma forma de imposición de intereses que se utiliza para el capital de condena. El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$84.822.536,29 (importe reclamado con intereses calculados hasta el 22/12/2025) con la herramienta de liquidación provista por el Poder Judicial).

Señalo expresamente al respecto que se ha controvertido todo el planteo fáctico y jurídico planteado en la demanda, así como la finalización de la relación laboral y procedencia de las multas, por lo que entiendo que la totalidad del reclamo debe integrar el cálculo para la imposición de costas.

Los honorarios se regulan teniendo presente el monto del proceso, la importancia de la tarea, el éxito obtenido y las etapas efectivamente cumplidas (Arts. 6, 8, 10, 40 y cccts. Ley 2212).

En consecuencia, se propone al Acuerdo: 1- Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada, condenando en forma solidaria a las demandadas VÍA BARILOCHE S.A., VÍA CARGO S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A. y ARRIBAR.COM S.A, a abonar al Sr. Aníbal Omar Francischelli, dentro de los diez días

de notificada la presente, la suma de \$32.899.878,18, monto calculado al 22/12/2025, conforme surge de la planilla anexa a la presente. 2.- Imponer las costas a las accionadas vencidas en un 39% y al actor en un 61%, pero eximiéndolo del pago a fin de no tornar ilusorio su crédito (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCyC). 3.- Regular los honorarios de los Dres. Fernando A. Casadei y Augusto Gerardo Collado, por su labor como letrados apoderados del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$13.060.670,60 de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 8, 9, 39, 40 y ccddes. de la ley G n° 2.212, (11 % + 40% M.B. \$84.822.536,29) y los del Dr. Martín Lejarraga, por su representación de las demandadas, en idéntica suma. A la suma regulada, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los honorarios así determinados deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la ley n° 869 y notifíquese a la Caja Forense. 4. Regular los honorarios profesionales del perito informático Gastón Antonio Silva en la suma de \$4.241.126,81 (5% del M.B. de \$84.822.536,29 -art. 18 Ley 5069-). 5. Regular los honorarios profesionales de la perita contadora María Teresita Ruiz en la suma de \$2.120.563,40 (2,5% del M.B. de \$84.822.536,29 -art. 20 Ley 5069-). 6.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada, condenando en forma solidaria a las demandadas VÍA BARILOCHE S.A., VÍA CARGO S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A. y ARRIBAR.COM S.A, a abonar al Sr. Aníbal Omar Francischelli, dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de \$32.899.878,18, monto calculado al 22/12/2025, conforme surge de la planilla anexa a la presente.

Segundo: Imponer las costas a las accionadas vencidas en un 39% y al actor en un 61%, pero eximiéndolo del pago a fin de no tornar ilusorio su crédito (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Fernando A. Casadei y Augusto Gerardo

Collado, por su labor como letrados apoderados del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$13.060.670,60 de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 8, 9, 39, 40 y ccdtes. de la ley G n° 2.212, (11 % + 40% M.B. \$84.822.536,29) y los del Dr. Martín Lejarraga, por su representación de las demandadas, en idéntica suma. A la suma regulada, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los honorarios así determinados deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la ley n° 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del perito informático Gastón Antonio Silva en la suma de \$4.241.126,81 (5% del M.B. de \$84.822.536,29 -art. 18 Ley 5069-) y los de la perita contadora María Teresita Ruiz en la suma de \$2.120.563,40 (2,5% del M.B. de \$84.822.536,29 -art. 20 Ley 5069-).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.